

✓

14

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 1 -

Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL –Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior–, contra el auto superior de fojas doscientos ochenta y nueve, del quince de junio de dos mil once –aclarado por resolución de fojas trescientos dieciocho, del diecinueve de setiembre del año próximo pasado–, que declaró fundada de oficio la Excepción de Prescripción de la acción penal a favor de José Luis Melgarejo Lagos por delito de Terrorismo en agravio del Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público del Estado al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos noventa y siete, sostiene: **i)** que, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el plazo de prescripción ordinario sería de veinte años –por tratarse de un delito sancionado con internamiento–, sin embargo, como el ilícito en cuestión fue cometido en agravio del Estado, este plazo resultaba incrementado en una mitad –diez años–, término al que debía adicionarse el plazo de prescripción extraordinario previsto por el artículo ciento veintiuno del citado Código Penal, con lo que el plazo extraordinario de prescripción sería de cuarenta cinco años y no de treinta años, como lo señala la Sala Superior; **ii)** que, el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, establece para los hechos imputados una pena de penitenciaría cuyo máximo es de veinte años –conforme al artículo doce del mismo código sustantivo–. Por lo tanto, el plazo ordinario de prescripción, según esta regla, sería de veinte años, sin embargo, este plazo se interrumpió con las actuaciones del Ministerio Público y con el proceso iniciado contra Raúl Campos Miranda, por lo que

[Handwritten signatures and marks are present on the left margin of the page.]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 2 -

corresponde computar el plazo extraordinario, que aumenta en una mitad el plazo ordinario de prescripción; por lo que, dicho plazo extraordinario de prescripción es de treinta años; **iii)** que, la recurrida ha sustentado su decisión en la aplicación del llamado "principio de combinación de leyes" –también conocida como "*lex tertia*"–, lo que vulnera los intereses del Estado como parte agraviada en el presente proceso y los principios constitucionales contenidos en los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta nueve –incisos uno y once– de la Constitución Política del Estado; **iv)** que, para el presente caso, no resulta aplicable el Acuerdo Plenario número dos - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis, pues el principio de combinación de leyes no puede interpretarse como una facultad para aplicar de manera indistinta disposiciones sobre prescripción de uno u otro Código Penal e inaplicar otras contenidas en las mismas normas legales, cuando éstas no son favorables al reo, por cuanto ello vulnera los principios consagrados en la Carta Fundamental del Estado. **Segundo:** Que, el soporte fáctico de la acusación fiscal –ver fojas cuarenta y tres y ciento treinta y siete– incide en el hecho de que el diez de octubre de mil novecientos noventa, Máximo Ariza Barredo y Carlos Melgarejo Acosta o Carlos Melgarejo Mandujano –respecto de quien se estableció su nombre correcto, esto es, José Luis Melgarejo Lagos, según resolución de fojas doscientos veinticuatro–, integrantes del grupo subversivo "Sendero Luminoso", se hicieron presentes por las inmediaciones del jirón Tarma de la ciudad de Huánuco, lugar en el que reunieron a diversas personas de malvivir, entre ellas Manuel Mora Hernández, comunicándoles que se abstengan de cometer acciones ilícitas, es así que luego, el nueve de noviembre del mismo año, retornaron al indicado lugar victimando a los agraviados –Alfredo Noreña Figueroa o Fredy Wilson Noreña Figueroa y Pedro Chuquiyauri Vega o José Ramírez Meza–, para lo cual utilizaron armas de fuego, cuando éstos se daban a la fuga. **Tercero:** Que, se advierte del dictamen

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 3 -

fiscal de fojas ciento treinta y siete, que complementando la acusación escrita de fojas cuarenta y tres, precisa de manera expresa que debe tenerse como delito imputado el regulado en el artículo doscientos ochenta y ocho -B, incisos "A" y "F" del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, que conmina, al primer supuesto, la pena de penitenciaría, en tanto que al segundo supuesto –en virtud de la causación de muerte de personas–, la pena de internamiento; pena esta última sobre la cual se sujeta la determinación de los plazos de prescripción. **Cuarto:** Que, a efecto de establecer el cómputo de la prescripción se debe tener en cuenta que los eventos delictivos acontecieron bajo el imperio de la Ley veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, que modifica el Libro Segundo del Código Penal, la Sección Octava "A" denominada "De los Delitos de Terrorismo" –vigente al tiempo de sucesión de los hechos fácticos (*tempus regit actum*) que reprimía la conducta con pena de penitenciaría e internamiento–, habiendo recibido posteriores modificaciones sucesivas, así: **i)** los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte del texto original del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, y **ii)** el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco –vigente actualmente–. **Quinto:** Que, dentro de este contexto, respecto de las reglas de prescripción se advierte lo siguiente: **i)** que la regulación legal vigente al momento de los hechos se encontraba recogida en el artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que se adhería al criterio del tipo de pena, estableciendo taxativamente que "La acción penal prescribe: (...) a los veinte años por delitos que merezcan internamiento..." –como es el caso que nos ocupa–, incorporando en su segundo párrafo un tratamiento especial en el supuesto que el agraviado sea el Estado, señalando como consecuencia jurídica el aumento en una mitad del plazo de prescripción; **ii)** que, actualmente las reglas en materia de prescripción

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 4 -

de la acción penal –contenidas en el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno–, se sujetan al criterio del *quantum* de la conminación penal; asimismo, en el tratamiento especial de la prescripción –último párrafo del citado artículo–, acoge un ámbito de aplicación más restringido y, a su vez, una consecuencia jurídica más gravosa, señalando que éste se aplica a funcionarios o servidores públicos que cometan delitos contra el patrimonio del Estado, acarreando ello la duplicidad del plazo de prescripción. En este sentido, se tiene que el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno –texto primigenio– no estableció para el caso sub examine la duplicidad del plazo de prescripción; que dicha norma resulta de aplicación en este extremo en virtud del principio de combinación de leyes penales que consagra el artículo seis del Código Penal vigente. En consecuencia, esta última disposición legal deviene aplicable al caso materia de autos en razón de que su ámbito más restringido de aplicación resulta más favorable al reo –en el texto primigenio del artículo ochenta del Código Penal, no se recogió el tratamiento especial de la duplicidad del plazo de prescripción–, siendo posible aplicar combinadamente dicha disposición actual con las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro –vigente al momento de los hechos–. **Sexto:** Que, esta doctrina legal se asumió como vinculante en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis –ver fundamento jurídico del décimo al décimo tercero–, que al respecto, autoriza: **i)** que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo; **ii)** que es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 5 -

reconocer –dentro de las leyes penales– los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas –íntegramente– en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo; **iii)** que con ello no se está creando una tercera Ley o *Lex tertia*, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad; **iv)** que el legislador ha consagrado el "principio de combinación" en la Exposición de Motivos del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas; por tanto la aplicación del "principio de combinación de leyes penales" no vulnera derecho constitucional alguno.

Sétimo: Que, en este sentido, aplicándose las disposiciones sobre prescripción reguladas en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, se tiene que en el caso de la pena de internamiento el plazo de la prescripción ordinaria es de veinte años –artículo ciento diecinueve–, en tanto que al aumentarse una mitad a dicho plazo –artículo ciento veintiuno– se concluye que el plazo de prescripción extraordinaria es de treinta años.

Octavo: Finalmente, apreciándose que, de acuerdo con la Partida de Nacimiento del encausado –obrante a fojas doscientos veintitrés–, y la Constancia de inscripción número mil cincuenta y nueve - dos mil nueve, emitida por el Ejército del Perú –fojas doscientos cincuenta y seis–, el procesado José Luis Melgarejo Lagos nació el veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, por lo que a la fecha de la ocurrencia delictiva –entre octubre y noviembre de mil novecientos noventa–, contaba con dieciocho años de edad; condición en la que resulta aplicable a su caso específico la disposición legal contenida en el artículo ochenta y uno del Código Penal vigente –de mil novecientos noventa y uno–, el cual permite reducir a la mitad el plazo de prescripción extraordinaria, resultando éste en quince años. En ese sentido, teniendo en

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 362 - 2012

HUÁNUCO

- 6 -

cuenta que desde el nueve de noviembre de mil novecientos noventa –en que se delimita el cese de la continuidad delictiva de los hechos materia del presente proceso– a la fecha de la recurrida el plazo de prescripción ha sido superado ampliamente, pues ha transcurrido más de veinte años. Consecuentemente, la acción penal se encuentra extinguida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas doscientos ochenta y nueve, del quince de junio de dos mil once, que declaró fundada de oficio la Excepción de Prescripción de la acción penal a favor de José Luis Melgarejo Lagos por el delito de Terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de impugnación; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAREYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012